República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-29397842-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2024-134112146- -APN-SGASAD#TFN; Volkswagen Argentina SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Pablo Garbarino (Vocal de la Vocalía de la XVI Nom.) y Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de Vocalía de la XVII Nom.), para resolver en los autos caratulados “VOLKSWAGEN ARGENTINA SA c/DGA s/recurso de amparo”, expediente EX-2024-134112146- -APN-SGASAD#TFN.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SA e interpone recurso de amparo, conforme al art. 1160 del Código Aduanero (CA), ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA 12042-187- 2022. Manifiesta que el 29/9/2022 solicitó la devolución de los derechos de importación abonados en demasía con relación con relación a los Despachos de Importación 18 001 ICR3 001532 R (Ítem 285, 263, 286, 217, 284 y 239), 18 001 ICR3 001533 S (Ítem 190, 191, 206, 154, 207 y 205), 18 001 ICR3 001534 T (Ítem 282, 260, 281, 259, 283, 214 y 280), 18 001 ICR3 001537 W (Ítem 280, 258, 279, 257, 281, 209 y 278), 18 001 ICR3 001541 R (Ítem 285, 263, 284, 262, 286, 212 y 283), 18 001 ICR3 001553 U (Ítem 212, 259, 260, 280, 281 y 282), 18 001 ICR3 001554 V (Ítem 190, 191, 206, 154, 207 y 205), 18 001 ICR3 001558 C (Ítem 261, 282, 260, 283, 212 y 281), 18 001 ICR3 001590 V (Ítem 277, 276, 256, 255, 278, 209 y 275) y 18 001 ICR3 001592 A (Ítem 288, 265, 286, 264, 289, 215 y 285), toda vez que las mercaderías documentadas, debieron tributar un arancel del 2%, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 93/2019 de la Secretaría de Industria. Se queja de que hasta la fecha de interposición del presente, han transcurrido 2 años y un mes desde la solicitud de devolución y el servicio aduanero no se ha pronunciado, sin perjuicio del pronto despacho interpuesto el 31/7/2024. Entiende que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el artículo 1160 del Código Aduanero (CA). Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- Que, a su turno, la representante fiscal presenta el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Sostiene que de la reseña efectuada se desprende que no se constata la demora excesiva alegada por la actora. Manifiesta que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo en conteste. Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la

vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Señala que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde pueden verse conculcados los derechos del presentante. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas. Subsidiariamente solicita se impongan las costas por su orden.

III.- Que la Actuación SIGEA 12042-268-2022 se inicia el 29/9/2022 con la solicitud de repetición de la suma abonada en demasía en concepto de derechos de importación extrazona. A continuación, obran agregadas las copias de los despachos de importación involucrados. A fs. 83, con fecha 31/7/2024, la actora solicita pronto despacho. A fs. 84, con fecha 13/8/2024, se tiene por deducido el procedimiento de repetición. A continuación, se agregan impresiones de pantalla de las operaciones involucradas y los correspondientes listados de afectación de depósitos. A fs. 201 se remiten los actuados a División Clasificación Arancelaria para confirmar las posiciones arancelarias de la mercadería en trato y la carga tributaria que correspondía tributar. A fs. 202 obra respuesta de División Clasificación Arancelaria informando que no se observan inexactitudes en las declaraciones. A fs. 203, el 7/11/2024 se expide la División Evaluación y Desarrollo Normativo (Nota Nro. 327/2024). A fs. 204 obra informe de la División Sumarial y Repeticiones (ARCA) de fecha 12/11/2024.

V.- Que el artículo 1160 del Código Aduanero regula el instituto del amparo por mora y prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”. Este último requisito se encuentra cumplido, véase que a fs. 83 de las act. adm., el 31/7/2024 la actora solicitó a la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición.

VI.- Que corresponde resolver si se produjo la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA. De la compulsa de las actuaciones surge que se iniciaron el 29/9/2022 y que, recién con fecha 13/8/2024, se tuvo por iniciado de procedimiento de repetición y se ordenaron las medidas de la Resolución General AFIP 2365.

Nótese que desde el inicio de las actuaciones hasta el dictado de la providencia inicial han transcurrido casi 2 años sin haberse dictado actos útiles para la resolución del procedimiento de repetición. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva de art. 1160 del CA. Debe aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia fecha 23/04/1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la firma amparista, atento el estado de incertidumbre generado por una espera que excede el razonable para la decisión de un trámite.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de la Actuación SIGEA 12042-268- 2022.

Que, en virtud de la posición mayoritaria e inveterada de la Sala “F” en la materia y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VII.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, VOTO por:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de la Actuación SIGEA 12042-268- 2022. Costas a la demandada.

El **Dr. Soria** dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de la Actuación SIGEA 12042-268- 2022. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino (Vocal titular de la Vocalía de la 16a. Nominación) y Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 17a. Nominación) por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a. Nominación (art. 52 del RPTFN).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 09:49:25 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 18:59:21 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 18:59:22 -03:00